
Sentencia impugnada: Primera Sala C3mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Reynaldo Arsenio Pea Guzm3n.

Abogados: Licdos. Quilbio Gonzalez Carraso y Hertides Rafael Rodr3guez Tav3rez.

Dios, Patria y Libertad

Rep3blica Dominicana

En Nombre de la Rep3blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ3n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel3n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm3n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Reynaldo Arsenio Pea Guzm3n, dominicano, mayor de edad, portador de la c3dula de identidad y electoral n3m. 402-2684319-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto, n3m. 3, sector el Guayabal, de la ciudad y provincia de Dajab3n, Rep3blica Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n3m. 359-2017-SSEN-0292, dictada por la Primera Sala C3mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m3s adelante;

O3rdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O3rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O3rdo al Lic. Quilbio Gonz3lez Carrasco, por s3 y por el Lic. Hertides Rafael Rodr3guez Tav3rez, en representacin del recurrente Reynaldo Arsenio Pea Guzm3n, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

O3rdo el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep3blica;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Reynaldo Arsenio Pea Guzm3n, a trav3s de su defensa t3cnica los Licdos. Quilbio Gonzalez Carraso y Hertides Rafael Rodr3guez Tav3rez, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, el cual fue depositado en la secretar3a de la Corte a-qua el 5 de enero de 2018;

Visto la resolucin n3m. 2375-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin, incoado por Reynaldo Arsenio Pea Guzm3n, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 17 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d3as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n3m 25 .de 1991, modificada por las Leyes n3ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu3s de haber deliberado y visto la Constitucin de la Rep3blica, los Tratados Internacionales suscritos por la Rep3blica Dominicana y los art3culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de marzo del 2017, a las 10:15 a. m., en la calle Estanislao Reyes, prximo a talleres Mayra, del municipio de Mao, provincia Valverde, fue arrestado en flagrante delito el nombrado Reynaldo Alcenio Pea,

por el hecho de que los agentes Sargento Danilo Rosario, P. N., y el Raso Sixto J. Peralta, Oficiales de la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET), mandaron a detener el vehículo en que se trasladaba, el cual no tenía visible el marbete y al momento de cuestionarle por el marbete el acusado respondió que no tenía ni marbete ni documentación personal y al momento que el Raso Sixto J. Peralta, miró hacia dentro del vehículo y observó un arma de fuego (escopeta) cuestionando al acusado Reynaldo Arcenio Pea, abriendo el acusado la puerta y salió corriendo por lo que los agentes Sargento Danilo Rosario, P. N., y Sargento Mayor Pablo Rodríguez Duran, P. N., le cayeron encima y lo pudieron detener frente de la estación de combustible Shell ubicada en la calle Estanislao Reyes, Bogaert al destacamento de la Amet de la ciudad de Mao, y procedieron a realizarle la advertencia al acusado de la sospecha de que en su vehículo tipo camioneta marca Toyota, color rojo, placa n.º. L256634, chasis n.º. JT4RN50R0E0038758, que dentro de la misma había algo ilícito que riera en contra de la ley, específicamente arma de fuego y droga, por lo que le invitaron a que le exhibiera, negándose el acusado, procediendo el Raso Sixto J. Peralta, P. N., en presencia del Sargento Danilo Rosario, P. N., y Sargento Mayor Pablo Rodríguez Duran, P. N., encontrando en su asiento del pasajero un celular marca HTC, color negro y la suma de 215 pesos, encima del asiento del pasajero una escopeta marca Caranday, calibre 12, numeración no legible, y en la parte trasera lateral derecha en la cama debajo del plástico negro una (1) paca de un vegetal, la misma envuelta con cinta adhesiva de color crema dentro de una funda plástica color negro, la cual al ser remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso aproximado de 4.94 libras;

- b) que el 9 de mayo del 2017, la Licda. Nurys Arelis Espinal, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Reynaldo Arcenio Pea, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 6 letra b parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 67 de la Ley 631-2016 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados;
- c) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 5 de junio de 2016, acogió la acusación presentada por el ministerio público;
- d) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 110/2017, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Reynaldo Arcenio Pea Guzman, dominicano, 21 años de edad, soltero, taxista, no porta cédula, residente en la calle Proyecto n.º. 3, barrio El Guayabal, Dajabón, tel. 829-862-0041 (Padre), culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de Análisis Químico Forense n.º. SC2-2017-04-27-003268 de fecha 6/4/2017; TERCERO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en, una (1) escopeta marca Caranday, calibre 12, numeración no legible; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D); SEXTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de agosto de 2017, a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes representadas;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia marcada con el número 359-2017-SS-0292, ahora impugnada en casación, y dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 2017, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar, sólo en cuanto a la pena, el recurso de apelación incoado por el imputado Reynaldo Arcenio Pea Guzmán, dominicano, 21 años de edad, soltero, taxista, no porta cédula, residente en la calle Proyecto n.º. 3, barrio El Guayabal, Dajabón, por intermedio de los Licdos. Hertides Rafael

Rodríguez y Quilbio González Carrasco, en contra de la sentencia n.º 110/2017, de fecha 2 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; SEGUNDO: Condena a Reynaldo Arsenio Peña Guzmán a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; QUINTO: Compensa las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada. Que la noble corte entiende que existió contradicción en la motivación de la condena de diez (10) años de prisión a un imputado que es infractor primario, y que apenas tiene la edad de 21 años; sin embargo, estima como justa y razonable la imposición de una pena de ocho (8) años de prisión, como si se tratase de una diferencia extrema, cuando en realidad estamos hablando de apenas dos (2) años de diferencia; lo que a fin de cuentas resulta prácticamente lo mismo; que además, redondea la cantidad de sustancia encontrada de cinco (5) libras de marihuana, como si ese fuera su papel de sumar y redondear cantidades, lo que es una subrogación e interpretación subjetiva, la cual es prohibida, sobre todo porque va en detrimento del encartado; que le da credibilidad a las contradicciones de los testigos, respecto a la fecha, estableciendo que lo importante es la hora, el lugar y no la fecha; hecho totalmente erróneo, pues el día es el que conlleva las horas y los testigos establecieron que el hecho ocurrió en dos fechas muy distintas; por lo que no pueden valorarse ambas declaraciones como firmes y coherentes; que otra incorrecta apreciación de los hechos lo establece en la página 10 de la sentencia atacada, al establecer la Corte que: “lo llevaron en la camioneta a la Amet donde la revisaron”..., nadie en ningún momento se establece cómo llevaron al encartado hasta el local de la Amet en Mao, sin embargo la corte interpreta que el mismo fue llevado en la camioneta en que andaba; que nada más infundado; que es por ello que la defensa técnica del imputado entiende que la rebaja de la pena de 10 a 8 años de prisión, resulta insignificante cuando se trata de un infractor primario y la edad del mismo; que en el caso que nos ocupa ni siquiera se probó que ciertamente el imputado lograra llevar dicha sustancia; ningún testigo más pudo afirmar en el plenario ni en las investigaciones del ministerio público, que viera al imputado en actividades ilícitas con anterioridad; que no es lógico que los jueces asumieran que los testimonios de los miembros de la Amet hayan sido coherentes, cuando entre ambos existió contradicción respecto a la fecha de apesamiento del imputado; que en relación a la pena impuesta debemos establecer que si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la corte justificaron razonablemente la cuantía de diez (10) años de reclusión impuesta al recurrente, ni la de ocho (8) años, si tomamos en cuenta lo cuestionable de las pruebas a cargo, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse de su deber de motivación de la pena; pero además los nobles jueces de la Corte, en ningún momento valoraron la petición de la defensa del encartado, respecto a la suspensión de la pena; que se limitaron simplemente a bajar la cuantía de la misma de diez (10) a ocho (8) años de reclusión; sin embargo, no tomaron en cuenta que se trata de un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, que apenas cumplió 21 años de edad, que es estudiante universitario, que sus padres estaban presentes en la audiencia, es decir, que tiene familia, que pidió perdón a la sociedad y que pidió una oportunidad para reinsertarse en la sociedad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, en síntesis, al desarrollar el único medio que sustenta el presente recurso de casación, censura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que tanto el tribunal de juicio como la alzada hacen un análisis erróneo e ilógico de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su valoración, rebajando la condena de impuesta de 10 a solo 8 años, siendo contradictorias las declaraciones de los agentes actuantes; además de que no fue atendida su solicitud de suspensión de la misma;

Considerando, que en torno a las declaraciones de los agentes actuantes, las cuales sostiene el recurrente son contradictorias; fue debidamente constatado por la Corte a-qua que dichos agentes no incurrieron en ninguna contradicción, valoración esta que tuvo peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin

incurrir en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo denunciado por el referido recurrente la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial y documental tal y como este refiere, sino más bien es el producto de la valoración integral del cúmulo de elementos que conforma el acusador público en su carpeta de elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra del ahora recurrente, en tal sentido se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en torno a la pena impuesta a Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, este fue condenado por el tribunal de juicio a cumplir diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en sus artículos 5 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II, advirtiéndose con esto, que la pena imponible es consona con nuestra normativa penal para casos como el de la especie; y resultando que la Corte a qua advirtió la contradicción en la que incurrió el tribunal de juicio al motivar la misma y redujo la misma al cumplimiento de ocho (8) de privación de libertad, por considerarla justa y proporcional al hecho, tomando en cuenta para ello la cantidad de sustancia controlada encontrada en posesión del imputado;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal cuando se den las condiciones establecidas en el mismo; por lo que, ante el pedimento de la misma por la defensa técnica del imputado no es obligatorio que su petición sea acogida por el tribunal de juicio; más que cuando el imputado de que se trata ya fue beneficiado con una reducción de la misma;

Considerando, que en el orden analizado, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley N° 15-10 así como la resolución marcada con el N° 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Arsenio Peña Guzmán, contra la sentencia N° 359-2017-SEN-0292, dictada por la Primera Sala **Cámara Penal de** la Corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.